



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00398-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	EYLIN MARÍA SEGURA MELENDEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ CARLOS BLANCO BERMUDEZ
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (REPONE)

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Junio 20 de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN, en subsidio de apelación, interpuesto por la señora YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ CARLOS BLANCO BERMUDEZ, en contra del auto fechado 30 de mayo del 2023, el cual fue notificado por estado No 090 vía web del 08 de junio de la misma anualidad, mediante el cual este Despacho Judicial correr traslado de las excepciones de mérito.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días



siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto de fecha 30 de mayo del 2023, notificado por estado el 08 de junio de la misma anualidad resolvió en numeral 3° *“De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.”*, sin embargo, evidencia el despacho que en auto fechado 19 de octubre del 2022 se había corrido traslado a la activa y concedido el mismo término para pedir pruebas, por lo que en virtud de ello no habría lugar a lo dispuesto, procediendo entonces el presente despacho a dejar sin efecto el numeral 3° de la providencia adiada 30 de mayo del 2023 y reponer la decisión proferida como quiera que a la activa se le había corrido el mencionado traslado.

Así las cosas y como quiera que se repondrá el auto recurrido, se hace inocuo emitir pronunciamiento sobre la alzada propuesta en subsidio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el Auto fechado 30 de mayo del 2023 en su numeral 3°.

**Segundo:** Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día nueve (09) del mes de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.



**Tercero: Citar a las partes** para que concurren directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**Cuarto: Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

**Quinto: DECRETO DE PRUEBAS**

**5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

**5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:**

5.2.2. Documentales

**Sexto:** Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**Séptimo:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**Octavo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y



exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 22 de JUNIO 2023  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 098 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**